

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR INTERCHILE S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
EXENTA N° 277/2024**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2344

Santiago, 24 de octubre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2018; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

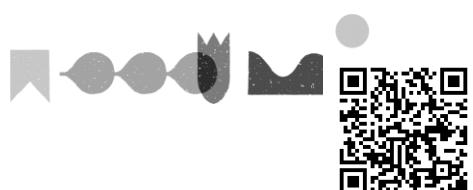
CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1° Con fecha 23 de octubre de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-096-2018 (en adelante, "Res. Ex. N° 1/Rol D-096-2018"), y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-096-2018, con la formulación de cargos en contra de Interchile S.A. (en adelante, "la titular", "la empresa" o "Interchile"), Rut N° 76.257.379-2, titular del proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2X500 kV Cardones-Polpaico" (en adelante e indistintamente, "el proyecto" o "la unidad fiscalizable"), cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue aprobado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental mediante Resolución Exenta N° 1608, de 10 de diciembre de 2015 (en adelante, "RCA N° 1608/2015").

2° Posteriormente, con fecha 24 de noviembre de 2020, mediante Resolución Exenta N° 9/Rol D-096-2018, esta Superintendencia incorporó nuevos antecedentes al expediente del procedimiento sancionatorio, y en base a dichos antecedentes se procedió a reformular los cargos imputados a Interchile.

3° Por medio de la Resolución Exenta N° 1820, de 17 de agosto de 2021 (en adelante, "Res. Ex. N° 1820/2021" o "resolución sancionatoria"), esta



Superintendencia resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2018, estimando como configurados los cargos N° 1 y 2, y sancionando a la empresa con una multa total de dos mil cuatrocientos treinta unidades tributarias anuales (2.430 UTA).

4º Con fecha 10 de septiembre de 2021, en virtud del artículo 56 de la LOSMA, en relación con el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, Matías Montoya, en representación de la empresa, interpuso una reclamación judicial en contra de la Res. Ex. N° 1820/2021 ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental (en adelante, “1º TA”).

5º Con fecha 6 de mayo de 2022, el 1º TA dictó sentencia en la causa rol R-49-2021 (acumulada R-50-2021), resolviendo acoger la reclamación interpuesta por la empresa contra la Res. Ex. N° 1820/2021, en los términos que allí se indica.

6º Con fecha 24 de mayo de 2022, Matías Montoya, en representación de Interchile, dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia definitiva de 6 de mayo de 2022, señalada en el considerando anterior. Asimismo, con fecha 25 de mayo de 2022, esta Superintendencia dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo respecto de la referida sentencia.

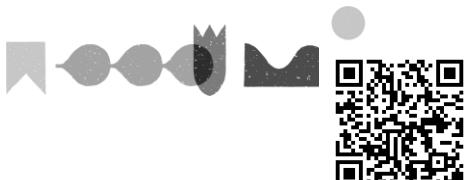
7º Con fecha 20 de noviembre de 2023, la Excelentísima Corte Suprema (en adelante, “Corte Suprema” o “CS”) rechazó los recursos de casación antedichos. De esta forma, la sentencia emitida por el 1º TA en causa Rol R-49- 2021 quedó firme.

8º En razón de lo expuesto, en cumplimiento de lo ordenado por el 1º TA, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 277, de 29 de febrero de 2024 (en adelante, “Res. Ex. N° 277/2024”), realizando un nuevo examen de la clasificación de gravedad de los cargos N° 1 y N° 2, y una nueva ponderación de la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, correspondiente a la importancia del daño causado o peligro ocasionado por la infracción, respecto del cargo N° 2.

9º Como consecuencia de lo anterior, se modificó la sanción impuesta, aplicando a Interchile S.A. una multa de mil setecientas treinta unidades tributarias anuales (1.730 UTA). En todo aquello no modificado por la sentencia mencionada, se tuvo por incorporado lo señalado en la Res. Ex. N° 1820/2021.

10º Posteriormente, con fecha 27 de marzo de 2024, Pedro Pablo Cerda, en representación de Interchile, presentó un escrito ante este Servicio, por medio del cual interpuso recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 277/2024, acompañando la personería correspondiente en el otrosí.

11º Mediante Resolución Exenta N° 605, de 15 de abril de 2024, esta Superintendencia resolvió favorablemente la admisibilidad del recurso de reposición y confirió traslado a los interesados del procedimiento sancionatorio, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que presentaran sus alegaciones respecto al recurso de reposición interpuesto por la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880. Dicha resolución fue notificada a los interesados por correo electrónico el día 17 de abril de 2024.



12° Con fecha 30 de abril de 2024, Jacqueline Susana Godoy Cabrera solicitó tener la calidad de interesada en el presente procedimiento.

13° A la fecha de la presente resolución, no se han realizado más presentaciones por parte de las personas interesadas a considerar por este Servicio.

II. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

14° En su recurso de reposición, la titular solicitó que se complemente la Res. Ex. N° 277/2024, en el sentido de que se indique expresamente la procedencia del inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA, y se ponga en conocimiento a la Tesorería General de la República, con el fin de que dicha institución devuelva a Interchile el 25% adicional pagado por la titular por la supuesta omisión del beneficio establecido en dicha norma.

15° Para fundamentar sus solicitudes, en su recurso desarrolla los siguientes puntos: (i) la omisión del beneficio establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA en la Res. Ex. N° 1820/2021; (ii) la nueva resolución sancionatoria corresponde al nuevo acto administrativo terminal, impugnable de acuerdo con las reglas generales; (iii) precedentes de las actuaciones de la SMA ante casos similares; y (iv) infracciones a los principios administrativos que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

A. Omisión del beneficio establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA

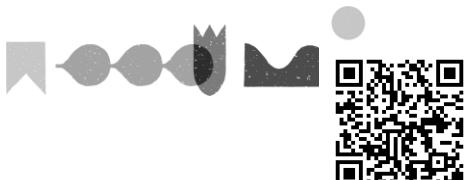
A.1. Alegaciones de la titular

16° Interchile basa su argumentación en que la nueva resolución sancionatoria, emitida en cumplimiento de lo ordenado por el 1° TA, habría omitido injustificadamente la posibilidad de acceder al beneficio de reducción del 25% del monto de la multa, previsto en el inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA.

17° Señala que dicha omisión le habría impedido acceder al referido descuento, viéndose obligado a pagar el total de la multa para evitar la generación de intereses y reajustes. Agrega que esta situación lo habría privado de un beneficio legal y aplicable al nuevo acto sancionatorio, por cuanto respecto del último no se ha presentado recurso de reclamación.

18° La empresa plantea, asimismo, que la Administración no puede beneficiarse de su propio actuar negligente ni trasladar al administrado las consecuencias de los vicios contenidos en la resolución original, los cuales fueron reconocidos por el respectivo Tribunal Ambiental, derivando en la orden a la SMA de dictar una nueva resolución sancionatoria, la que no ha sido reclamada.

19° Finalmente, Interchile sostiene que, incluso en el caso hipotético de haber optado por pagar la multa impuesta en la Resolución Exenta N° 1820/2021 con el beneficio de reducción del 25%, ello habría implicado un desembolso superior en casi 100 UTA respecto de la multa establecida en la nueva resolución sancionatoria. En su opinión,



una interpretación que excluya la aplicación del beneficio en esta última etapa llevaría al absurdo de exigirle renunciar a cuestionar los vicios detectados en la resolución sancionatoria original.

A.2. Análisis de las alegaciones de la titular

20° Respecto a este punto, cabe señalar que el beneficio regulado en el inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA está expresamente condicionado a que **la resolución sancionatoria no sea objeto de reclamo judicial**. En este sentido, dicha norma dispone lo siguiente: “*Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa.*”

21° Como es posible establecer a partir de la disposición legal citada, para que sea aplicable una reducción de la multa se requiere que, de manera conjunta, se cumpla con los siguientes requisitos: (i) que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental; y (ii) que pague la multa dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

22° En el presente caso, dado que existió interposición efectiva de un reclamo judicial en contra de la Res. Ex. N° 1820/2021, el supuesto previsto en la norma para acceder al beneficio de descuento queda descartado. Ello, porque ha sido el legislador quien mediante la citada disposición ha limitado el otorgamiento del descuento al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los cuales -según se detalla en el considerando precedente- se encuentra el no haber interpuesto reclamo judicial alguno, lo que se traduce en una alternativa entre reclamar o acogerse al descuento, pero no en la coexistencia de ambas opciones.

23° En efecto, la finalidad de la norma es constituir un incentivo orientado a promover la aceptación temprana de la responsabilidad administrativa, que encuentra sus fundamentos jurídicos en el principio de economía procedural reconocido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880, de conformidad al cual “*La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios*”, y en el principio de eficiencia, reconocido en el artículo 5 de la Ley N° 18.575, de conformidad al cual “*Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública*”, favoreciendo así una conclusión más ágil y definitiva del procedimiento sancionador.

24° Asimismo, cabe hacer presente que, considerando las externalidades negativas de cualquier proyecto o actividad que se aparte de la normativa ambiental, al iniciar un procedimiento sancionatorio se generan expectativas sociales que pueden verse frustradas por la excesiva dilación de los mismos. De esta manera, el beneficio establecido en la norma se orienta a propiciar que la resolución sancionatoria **quede en estado firme en un menor espacio de tiempo**.

25° De conformidad a lo expuesto, el beneficio establecido en el artículo 56 inciso tercero de la LOSMA requiere ser interpretado de conformidad a los fines que justifican su existencia, especialmente teniendo en cuenta que este implica una disminución sustantiva en el monto de la sanción pecuniaria establecida para las infracciones cometidas.



26° Al respecto, es relevante destacar que la sanción impuesta, en su dimensión retributiva¹, constituye el resultado de un proceso riguroso de determinación, en el cual se consideran las circunstancias previstas en el artículo 40 de la LOSMA y los lineamientos establecidos en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales elaborada por este Servicio. Dichas circunstancias son evaluadas caso a caso y aplicadas en una fórmula de público acceso, cuyo resultado representa el monto de la multa impuesta.

27° En este contexto, el razonamiento planteado por la empresa resulta incompatible con las finalidades de la disposición en comento, toda vez que mediante la interposición del recurso de reclamación, así como de los posteriores recursos de casación presentados por Interchile y esta Superintendencia respecto de la sentencia dictada por el 1º TA, se abrió una etapa judicial que se extendió hasta el 20 de noviembre de 2023, esto es, más de dos años desde la dictación de la resolución sancionatoria original.

28° De conformidad a lo expuesto, no se visualiza el contrasentido alegado por la empresa, toda vez que no se afecta la posibilidad de cuestionar actos administrativos y judiciales, sino que simplemente se otorga la posibilidad al infractor de optar por no ejercer su derecho de recurrir al tribunal ambiental correspondiente, a cambio de una disminución sustantiva de la multa fijada como sanción. Adicionalmente, cabe hacer presente que esta figura no es exclusiva de la LOSMA, existiendo también en procedimientos ante Juzgados de Policía Local² y en materia tributaria³.

¹ La sanción administrativa cumple una función preventiva, traducida en la prevención general y especial indicada anteriormente, pero también retributiva. Así, citando a Bermúdez, Pablo Soto Delgado indica que la “sanción administrativa es “[a]quella retribución negativa prevista por el Ordenamiento Jurídico e impuesta por una Administración Pública por la comisión de una infracción administrativa” cuyos elementos son “la retribución negativa consistente en la privación o restricción de derechos; su determinación por el Ordenamiento Jurídico; que venga impuesta por una Administración Pública a un administrado, y que sea consecuencia de haber sido considerado responsable de las consecuencias derivadas de la comisión de una infracción administrativa en virtud del previo procedimiento administrativo sancionador” (Bermúdez, 1998, citado en Pablo Soto Delgado, *Sanciones administrativas como medidas de cumplimiento del Derecho: un enfoque funcional y responsivo aplicado al régimen sancionatorio ambiental*, *Ius et Praxis*, 22(2), 2016).

² Artículo 22 de la Ley 18.287. “(...) Toda persona que hubiere sido denunciada a un Juzgado de Policía Local (...) debido a infracciones o contravenciones graves, menos graves o leves a la Ley de Tránsito o a las normas de transporte terrestre, que no hayan causado lesiones o daños, podrá eximirse de concurrir al Tribunal en cumplimiento de la citación que se le haya practicado, si acepta la infracción y la imposición de la multa. Se entenderá que el denunciado las acepta, poniéndose término a la causa, por el solo hecho de que proceda a pagar la multa respectiva, dentro de quinto día de efectuada la denuncia, presentando la copia de la citación, en la que se consignará la infracción cometida. **En este caso, tendrá derecho a que se le reduzca en un 25% el valor de la multa, que se deducirá de la cantidad a pagar (...)**”

³ Circular N° 1 SII, de 2 de enero de 2004, Política de aplicación de sanciones por infracciones tributarias contempladas en los números, 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97 y artículo 109 del Código Tributario y de concesión de condonaciones en los casos que se describen. En la sección de requisitos, se detalla: “Por aplicación de lo dispuesto en la parte final del artículo 106º del Código Tributario, los contribuyentes que autodenuncien las infracciones en que han incurrido o que denunciados por los funcionarios del Servicio, confiesen la contravención en que han participado y se allanen a pagar la multa, se harán acreedores a las condonaciones que se indican en esta Circular, siempre que se cumplan, copulativamente, los siguientes requisitos: (...) a) Que se trate de las infracciones contempladas en el artículo 97 números 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21, o en el artículo 109, ambos del Código Tributario. (...) Por excepción,

29° De esta forma, Interchile renunció a la posibilidad de acceder al incentivo de rebaja de la multa en el momento en que optó por reclamar ante el Tribunal Ambiental de la resolución sancionatoria.

30° Cabe destacar que la interpretación propuesta por la empresa, que admite de forma concurrente la interposición de un reclamo judicial ante el tribunal ambiental correspondiente y la aplicación del beneficio de reducción del 25% previsto en el artículo 56 de la LOSMA, conduciría a una distorsión del diseño normativo vigente, generando incentivos para sobre extender la vía recursiva, contrario a la clara finalidad perseguida por el artículo 56 de la LOSMA.

31° En consideración a lo expuesto, resulta improcedente aplicar el beneficio de reducción establecido en el artículo 56 de la LOSMA en aquellos casos en que se ha ejercido previamente la vía judicial, aun cuando ello haya derivado en la dictación de una nueva resolución sancionatoria. Ello, por cuanto tal interpretación no solo se aparta del tenor literal de la norma, sino que además compromete la coherencia del diseño legal, cuyo propósito es incentivar la resolución temprana y definitiva de los procedimientos sancionadores. Permitir el acceso a dicho beneficio tras una etapa de judicialización implicaría restar eficacia a un mecanismo destinado a fortalecer la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la potestad sancionadora.

32° En vista de lo expuesto, las alegaciones de la titular serán rechazadas.

B. La nueva resolución sancionatoria corresponde al nuevo acto administrativo terminal, impugnable de acuerdo con las reglas generales

B.1. Alegaciones de la titular

33° En este punto, el recurrente sostiene que la resolución actualmente impugnada constituye un nuevo acto administrativo terminal, emitido por la SMA en cumplimiento de lo ordenado por el 1º TA, a raíz de vicios detectados en la resolución sancionatoria original. Al respecto, señala que este acto administrativo corresponde a una nueva resolución sancionatoria que implica una recalificación de los hechos y una modificación del monto de la multa.

34° En ese contexto, agrega que el hecho de que el 1º TA se haya pronunciado sobre los vicios de la resolución sancionatoria original no garantiza necesariamente que la SMA no pudiese incurrir nuevamente en vicios u omisiones, como el supuestamente detectado por la titular, siendo por ende aplicables los recursos establecidos en la Ley N° 19.880 y en la LOSMA, y por consiguiente el beneficio consagrado en el tercer inciso del artículo 56 del último cuerpo normativo.

no procederá acoger a este procedimiento las infracciones siguientes: (...) Las referidas en el N° 20, en los casos en que el contribuyente hubiere deducido reclamo en contra de la liquidación de impuestos originados en los hechos infraccionales a que se refiere la denuncia".

B.2. Análisis de las alegaciones de la titular

35° En este punto, la titular cuestiona que no se hayan indicado los recursos procedentes en la parte resolutiva de la Res. Ex. N° 277/2024, y enfatiza la procedencia de la aplicación del tercer inciso del artículo 56 de la LOSMA para el caso particular.

36° Al respecto, en primer lugar, cabe hacer presente que, si bien efectivamente en la Res. Ex. N° 277/2024 se omitió la referencia a los recursos procedentes en contra de la referida resolución, esto no afecta a la posibilidad de la empresa de interponer los recursos que resultan procedentes de conformidad a lo establecido en las disposiciones legales pertinentes.

37° En este sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso tercero de la Ley N° 19.880, “*(e)l vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado*”. Por su parte, en el presente caso, a pesar de la omisión indicada, la titular interpuso oportunamente un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 277/2024, suspendiéndose de esta forma el plazo para reclamar de ilegalidad, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 55 de la LOSMA, no existiendo perjuicio alguno para el titular.

38° En cuanto a la alegación referida a que, por tratarse de una nueva resolución sancionatoria, resultarían aplicables no solo los recursos previstos en la LOSMA, sino que también el beneficio consagrado en el inciso tercero del artículo 56 de dicha norma, cabe hacer presente que si bien la Res. Ex. N° 277/2024 representa un acto administrativo individual, está intrínsecamente ligada a la Res. Ex. N° 1820/2021, formando parte de un mismo procedimiento sancionatorio, referido a los mismos cargos. En este contexto, la Res. Ex. N° 277/2024 se pronuncia sobre aspectos alegados por la recurrente y acogidos por el 1º TA, manteniendo el resto del contenido sustantivo de la resolución sancionatoria original, la que se constituye como un antecedente directo e inseparable de la misma.

39° En efecto, el resuelvo segundo de la Res. Ex. N° 277/2024 indica: “*Para todos los efectos legales y administrativos, el contenido de la Res. Ex. N° 1820/2021 que no fue modificado por la sentencia del 1º TA se entiende incorporado a la presente resolución sancionatoria.*” Así, la remisión expresa a la resolución sancionatoria original impide desligarse de esta, la cual forma parte integral del nuevo acto administrativo, configurándose este último como una modificación de la Res. Ex. N° 1820/2021 dentro del mismo procedimiento sancionador (D-096-2018), y no como un acto autónomo.

40° De esta manera, la dictación de una nueva resolución sancionatoria en cumplimiento de lo ordenado por el 1º TA no puede desvincularse ni de la resolución sancionatoria original ni del procedimiento en el cual se enmarca, representando una continuación del mismo. En consecuencia, dicha resolución no constituye el inicio de una instancia que habilite nuevamente la procedencia del beneficio establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA, sino el cumplimiento de lo instruido por el órgano jurisdiccional competente dentro del marco del mismo procedimiento administrativo sancionador sobre aspectos específicos de la resolución sancionatoria original.



41° Así, en vista de que la titular interpuso oportunamente el recurso judicial consagrado en el artículo 56 de la LOSMA, respecto a la resolución sancionatoria original, la cual fue modificada parcialmente a través de la Res. Ex. N° 277/2024 -en cumplimiento de la sentencia del 1º TA-, no procede otorgar nuevamente al titular el beneficio de reducción del 25% previsto en el inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA. Este beneficio se configura, como se mencionó en el acápite anterior, como una opción exclusiva para quienes no recurren judicialmente contra la resolución sancionatoria. En el presente caso, la titular ya ejerció dicho derecho mediante el reclamo ante el 1º TA, lo cual excluye, por tanto, la aplicación del beneficio mencionado. Admitir la tesis de la empresa implicaría desconocer el diseño normativo que propone una opción binaria entre aceptar la resolución y obtener el descuento, o bien ejercer el derecho a impugnar judicialmente, pero renunciando a aquel beneficio.

42° En definitiva, permitir al titular acceder al beneficio contemplado en el artículo 56 de la LOSMA, pese a haber ejercido previamente un reclamo judicial dentro del mismo procedimiento administrativo sancionador, significaría una ampliación injustificada y carente de sustento legal del referido beneficio, el cual como se detalló previamente, deberá ser interpretado de manera consistente con sus fines vinculados a la celeridad y eficacia perseguida por dicha disposición normativa, finalidades que no se lograrían de admitir la interpretación de la titular.

43° En dicho sentido, cabe considerar que en derecho público y, en específico en materia administrativa, debe atenderse a una interpretación finalista en la aplicación de la ley “... *considerando que el objeto principal de los organismos administrativos es llevar a cabo los propósitos de política pública al momento de establecer la regla*” (Cordero Vega, Luis: “Lecciones de Derecho Administrativo”, página 38). En el mismo sentido, se ha pronunciado la Contraloría General de la República en Dictamen N° 70.118, de 1970, en donde ha señalado, que: “*La existencia de reglas precisas sobre la interpretación de la ley, contenidas en el título preliminar del Código Civil, no obsta al planteamiento de estas consideraciones, ni ellas significan ignorar o prescindir de tales reglas de hermenéutica, porque aunque ellas tienen carácter general, en la aplicación de la ley hermenéutica, en la aplicación de la ley administrativa surgen problemas peculiares, derivados de su propia naturaleza, de las materias a que se refieren y del sello dinámico que distingue a la acción administrativa que debe ser examinada según tales normas. La ley, conforme art/1 del Código Civil, representa una expresión de voluntad que, como tal, y al margen de su imperio formal, debe entenderse siempre dirigida hacia fines determinados cuya realización persigue el legislador. Por ello, la norma legal no solo configura un mandato obligatorio por su eficacia técnica, sino que es un medio para alcanzar finalidades determinadas por el poder público que las aprueba, dentro de un sistema que asegura la protección de valores reconocidos y amparados por el ordenamiento jurídico nacional. Por tanto, la ley debe apreciarse como un instrumento para lograr fines previstos por el legislador y nunca como un fin en si misma. De allí que, en su interpretación, sea esencial establecer a través de elementos y reglas de la hermenéutica jurídica, cuáles son los fines cuya realización ordena alcanzar la voluntad del legislador, noción especialmente valedera en el caso de la ley administrativa, porque ella encuadra y dirige la actividad de la administración, orientada a obtener una constante y regular atención de necesidades colectivas por medio de la gestión de organismos creados con ese objeto*” (énfasis y subrayado agregados).

44° En efecto, la interpretación pretendida por la titular llevaría a incentivar un bucle de reclamaciones sucesivas toda vez que siempre “el nuevo



acto administrativo terminal” permitiría la aplicación de la reducción del 25% del valor de la multa. Dicha interpretación justamente no permite alcanzar los fines que ordena alcanzar el legislador, esto es, propiciar que la resolución sancionatoria **quede en estado firme en un menor espacio de tiempo.**

45° Por todo lo anterior, los argumentos expuestos por la titular serán rechazados

C. **Precedentes de las actuaciones de la SMA ante casos similares**

C.1. Alegaciones de la titular

46° En el presente apartado, la empresa cita jurisprudencia de la SMA en la que supuestamente se habría otorgado el beneficio contemplado en el artículo 56 inciso tercero de la LOSMA, de forma posterior al pronunciamiento judicial emitido a partir de la interposición de recursos de reclamación.

47° En específico, cita los casos Rol D-016-2017, relativo a la unidad fiscalizable Alimentos Antillal, de Frigorífico Antillal Limitada; D-091-2017, relativo a la unidad fiscalizable Hacienda Topocalma, de Inmobiliaria e Inversiones Ayelen Limitada, y Administradora Puertecillo SpA; y D-011-2013, relativo a la unidad fiscalizable Proyecto Integral de Desarrollo de Minera Los Pelambres.

C.2. Análisis de las alegaciones de la titular

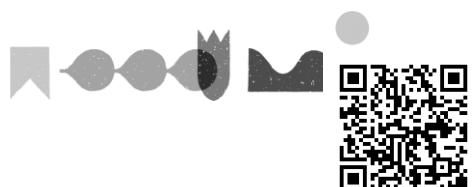
48° En relación a lo alegado, cabe hacer presente que los dos primeros casos no son asimilables al presente procedimiento, pues los recursos de reclamación presentados en contra de las respectivas resoluciones sancionatorias no fueron interpuestos por los titulares, razón por la cual no correspondía que se les hubiese privado de la opción de acogerse al beneficio establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA.

49° En efecto, en el expediente del caso Rol D-016-2017 consta que fue uno de los interesados en el procedimiento el que interpuso una reclamación contra la resolución sancionatoria ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental (en adelante, “2° TA”), la cual fue acogida bajo el Rol R-244-2019, frente a lo cual la SMA debió corregir los vicios de legalidad detectados a través de la Resolución Exenta N° 776, de 24 de mayo de 2022.

50° Asimismo, en el caso Rol D-091-2017, fue una organización comunitaria interesada que reclamó la resolución sancionatoria original ante el 2° TA, presentando también recursos de casación en la forma y fondo, siendo acogido este último por la Corte Suprema, en causa Rol 14.568-2021. En consecuencia, la SMA debió enmendar la resolución sancionatoria dictada en primer lugar.

51° En definitiva, los casos citados no son susceptibles de ser asimilados al del presente procedimiento, toda vez que en ellos los infractores no impugnaron las resoluciones reclamadas.

52° Por otra parte, en cuanto al caso D-011-2013, si bien es efectivo que frente a la nueva resolución sancionatoria dictada por la SMA mediante



Resolución Exenta N° 513, de 1 de junio de 2017, se le otorgó a la infractora la posibilidad de pagar la multa con beneficio del 25%, se trata de un caso puntual que no refleja una práctica consistente y sostenida por parte de este Servicio. En este contexto, cabe hacer presente que esta Superintendencia está dotada de discrecionalidad, pudiendo cambiar los criterios que haya sostenido ante una determinada materia, en la medida en que se cumpla con lo mandatado en los artículos 11 inciso segundo y 41 de la Ley N° 19.880, referidos al deber de fundamentación y motivación del acto administrativo.

53° En este sentido se ha manifestado la doctrina, esgrimiendo que: “(...) cuando se aplican medidas correctivas de legalidad o sanciones administrativas en materia ambiental, no existe, prima facie, la obligación ni el deber institucional de seguir el precedente en la medida en que la concreción que realiza el órgano como resultado del ejercicio de la potestad discrecional descansa en preferencias de tipo valorativas que dependerán: a) de los hechos del caso y b) de la sensibilidad de la autoridad llamada a ejercer la potestad discrecional. **Esto hace que hechos idénticos puedan ser valorados o ponderados de distinta manera por las autoridades**, dada la diferente sensibilidad frente a los bienes jurídicos o intereses en juegos. Por tal razón, los precedentes administrativos no generan el deber de seguirlos, pero sí una obligación de motivación cuando la autoridad quiere dejar de aplicarlos.”⁴

54° Así, el órgano administrativo conserva la facultad de modificar su criterio, siempre que dicha decisión se encuentre debidamente motivada. En ese sentido, la presente resolución ha expresado de forma lata y contundente las razones por las cuales no resulta procedente la aplicación del beneficio contenido en el inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA respecto de la sanción aplicada mediante la Res. Ex. N° 277/2024, dando cumplimiento al deber de motivación y fundamentación exigido por la Ley N° 19.880.

55° Adicionalmente, cabe destacar que esta Superintendencia ha sido consistente en su práctica de no otorgar el beneficio al infractor reclamante cuando se emite la resolución que cumple la sentencia de parte de un Tribunal Ambiental o la Corte Suprema. A modo de ejemplo, se encuentran los casos Rol D-018-2015⁵, D-020-2017⁶, D-065-2018⁷, D-048-2020⁸, y D-071-2021⁹, entre otros.

56° Conforme lo indicado anteriormente, las alegaciones de este acápite serán desechadas en su totalidad.

⁴ Hunter Ampuero, I. (2024). *Derecho ambiental chileno. Tomo II: Régimen sancionatorio y de incentivos al cumplimiento, protección de la biodiversidad y áreas protegidas, y delitos ambientales* (pp. 366–367). DER Ediciones.

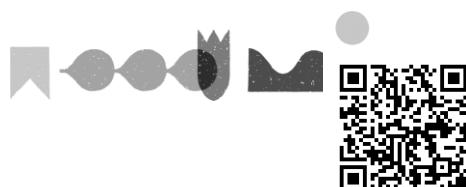
⁵ Resolución Exenta N° 1502, de 2 de septiembre de 2022.

⁶ Resolución Exenta N° 2568, de 30 de diciembre de 2020.

⁷ Resolución Exenta N° 1338, de 11 de agosto de 2022.

⁸ Resolución Exenta N° 841, de 31 de mayo de 2024.

⁹ Resolución Exenta N° 104, de 28 de enero de 2025.



D. **Infracciones a los principios administrativos que rigen nuestro ordenamiento jurídico**

D.1. Alegaciones de la titular

57° Finalmente, la titular sostiene que la omisión de toda referencia al beneficio de reducción del 25% previsto en el artículo 56 de la LOSMA en la nueva resolución sancionatoria, vulnera principios fundamentales del ordenamiento jurídico sancionador.

58° En primer lugar, invoca el principio de protección de la confianza legítima, señalando que, en casos anteriores análogos, la SMA habría reconocido expresamente la procedencia de dicho beneficio, incluso en situaciones en que se dictaron nuevas resoluciones sancionatorias luego de vicios detectados en actos previos. Afirma que esta práctica administrativa reiterada habría generado en el regulado una expectativa razonable de trato similar, conforme al principio de seguridad jurídica, sin que existiera anuncio o fundamentación alguna que justifique un eventual cambio de criterio, lo que constituye una decisión arbitraria e injusta.

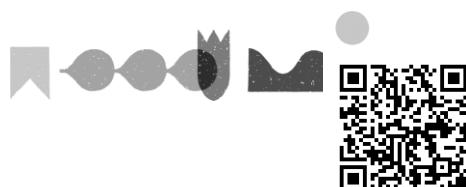
59° En segundo lugar, se alega la transgresión del principio de los actos propios, afirmando que la SMA se estaría viendo beneficiada por sus propios vicios en una doble instancia durante el presente procedimiento: (i) al haber dictado la Res. Ex. N° 1820/20221, que adolecía de vicios en la calificación de gravedad de los hechos imputados, lo que habría dejado al titular *"en la obligación de reclamar de ilegalidad ante el Primer Tribunal Ambiental"*, y que derivó en la dictación de una nueva resolución sancionatoria; y (ii) al omitirse en la Res. Ex. N° 277/2024 la aplicación del beneficio establecido en el artículo 56 de la LOSMA.

60° En relación a lo expuesto, se sostiene que los vicios contenidos en la primera resolución sancionatoria estarían privando a Interchile de poder ejercer su derecho a obtener el descuento del inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA. Agrega que, mediante la reclasificación realizada, sería la propia SMA quien estaría reconociendo la existencia de vicios en el acto administrativo original, que condujeron a la necesidad de dictar una nueva resolución sancionatoria, siendo contrario con sus propios actos el desconocer que estaríamos en presencia de una nueva resolución que no se encuentra firme y respecto de la cual sería totalmente procedente lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA, tanto respecto del beneficio como de los recursos aplicables.

D.2. Análisis de las alegaciones de la titular

61° Los argumentos vertidos por la titular reiteran algunas de las consideraciones analizadas en la sección precedente, las cuales fueron descartadas fundamentalmente por este Servicio, razón por la cual, respecto de estas, cabe remitirse a lo ya indicado.

62° En efecto, no puede sostenerse que exista una práctica administrativa consolidada que obligue a este Servicio a aplicar el beneficio en cuestión, ni tampoco que se haya incurrido en arbitrariedad al adoptar una decisión distinta en el presente caso. Al respecto, cabe precisar que, de los tres casos citados por la titular como precedentes de la



actuación de la SMA ante casos similares, ha sido posible establecer que solo uno de ellos corresponde a una reclamación interpuesta por el infractor, según se detalla en la Sección II.C de la presente resolución. A partir de lo anterior, no resulta posible afirmar que exista una práctica administrativa reiterada, como lo pretende la empresa, y en consecuencia, una vulneración a la protección de la confianza legítima.

63° Por el contrario, la actuación de la SMA se ha ajustado a los principios de legalidad, racionalidad y motivación, propios del ejercicio de la potestad sancionadora, descartándose cualquier vulneración de derechos de la titular o afectación al principio de confianza legítima.

64° En este sentido, cabe precisar que la dictación de una nueva resolución sancionatoria no constituye una contradicción de la conducta anterior del Servicio, sino el cumplimiento de un mandato judicial específico, emitido por el 1º TA, destinado a subsanar ciertos puntuales aspectos de la resolución original, sin invalidar la totalidad de la resolución sancionatoria original ni alterar la base legal de la misma.

65° En consecuencia, no es posible sostener que este Servicio haya incurrido en una conducta incompatible con actuaciones previas, ni que haya pretendido beneficiarse de errores anteriores. Por el contrario, se ha dado cumplimiento al mandato judicial, dictando un nuevo acto administrativo en el marco del mismo procedimiento sancionatorio, omitiendo la referencia a la procedencia del beneficio establecido en el artículo 56 inciso tercero de la LOSMA, en atención a que, precisamente, la dictación de la Res. Ex. N° 277/2024 es una consecuencia de haberse interpuesto un recurso de reclamación por parte de la titular.

66° En este contexto, cabe precisar que tal como se desarrolló latamente en la Sección II.A.2 del presente acto, el inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA establece un beneficio cuya procedencia está circunscrita a la concurrencia de determinados supuestos, y que debe ser interpretado de manera consistente con los fines a los que se orienta; otorgándose al titular la alternativa de pagar la multa con un 25% de descuento, o de reclamar de la resolución sancionatoria.

67° En este escenario, Interchile optó por ejercer el recurso de reclamación ante la Res. Ex. N° 1820/2021 en lugar de acogerse al beneficio indicado. A partir de lo anterior, tal como la misma empresa indica en su presentación, se obtuvo una rebaja de la multa que excede a aquella que habría podido obtener mediante la aplicación del descuento establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA. Así las cosas, pretender que, adicionalmente a la rebaja en la sanción obtenida como consecuencia de la reclamación interpuesta, se aplique un descuento -establecido precisamente para aquellos casos en que no se ha reclamado de la sanción- resulta improcedente, e incompatible con la finalidad de la ley.

68° En vista de lo anterior, los argumentos expuestos por la titular no serán acogidos.



III. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

69° De conformidad a lo indicado en el análisis precedente, se estima pertinente rechazar el recurso de reposición interpuesto, en virtud de los argumentos vertidos en la presente resolución.

RESUELVO:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición presentado por Interchile S.A., en contra de la Res. Ex. N° 277/2024 de esta Superintendencia, que dio cumplimiento a lo ordenado por el 1° TA con fecha 6 de mayo de 2022, en causa Rol R-49-2021, en relación al procedimiento sancionatorio Rol D-096-2018, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Respecto a la presentación efectuada por Jacqueline Susana Godoy Cabrera, con fecha 30 de abril de 2024, solicitando tener la calidad de interesada en el presente procedimiento, **estese a lo resuelto en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N° 11/Rol D-096-2018.**

TERCERO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA.

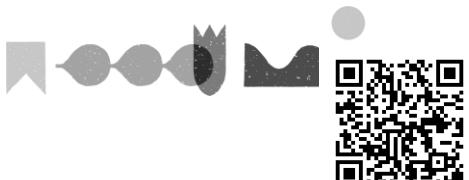
ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/RCF/DSJ

Notificación por correo electrónico:

- Luis Villalobos Aranda.
- Claudio Taquia Rivera.
- Ana Rubio Antil.
- Claudia Bustos Miranda.
- Bianca Saldías.
- Mauricio Castro Flores.
- Claudio Palma Mostafa.
- Gabriela Binvignat Alegría.
- Carola Cortés Rojas.
- Jessica Banda Astorga.
- Héctor Cancino Padilla.



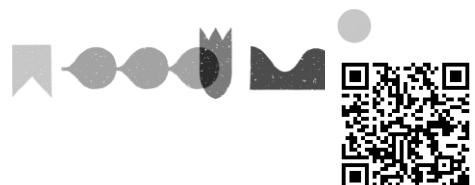
- Julio Cuevas Arancibia.
- Luzmira Fuentes Pinto.
- Rodrigo Montalban Fuentes.
- Christian Rojas Olivares.
- Ailin Lozan Bravo.
- Yvonne Espinoza Torres.
- Eduardo Gonzalez Naranjo.
- Sabrina Álvarez Bruna.
- Valeria Cermenati Varela.
- Luis Ortiz Concha.
- Olga Figueroa Fonseca.
- Rosa Astorga Trigo.
- Ana del Carmen Theza Fernández.
- Rayen Pojomovsky Aliste.
- Leandro Diaz Salazar.
- María Benedicta Bustamante Vidal.
- Andrea Contreras Vera.
- Anuar Riveras Anais.
- Betty Montenegro Miranda.
- Jenny Díaz Barraza.
- Christian Cosming.
- Eduardo Price Maluje.
- Patricia Aguirre Rojas.
- Paulin Silva Heredia.
- Felisa Ibáñez Araya.
- Orlando Larrondo Ardiles.
- Rubén Contreras Gálvez.

Notificación por carta certificada:

- Interchile S.A.
- Gabriel Melguizo Posada.
- Juan Francisco Loyola Miranda.
- Rodolfo Lucero Figueroa.
- Susana Aliste Ibarra.
- Fernando Robledo Rodríguez.
- Priscilla Osorio Álvarez.
- Lucia Berrios Santander.
- Angélica Honores Robledo.
- Sergio Romero Torres.
- Ronaldo Ibáñez Ibáñez.
- Iris Orellana Ponce.
- Berty Cortes Trujillo.
- Eduardo Montero Knust.
- Cristian Casanga Pizarro.
- Andrea Barrientos Durquen.
- Isabel Navarro Francke.
- Cristian Etchegaray.
- Claudio Parada Quesada.
- Jacqueline Godoy Cabrera.

CC:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.



- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.

D-096-2018

